RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 4920

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR AÑO GRAVABLE 2020

El Profesional Universitario del Grupo de Fiscalización y Control de la Secretaría de Hacienda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4,255,256,257,353,391 y 392 del Acuerdo 1083 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que son sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y sus Complementarios las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las sociedades de hecho, los fideicomitentes y/o beneficiarios de patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación, los consorcios, las uniones temporales y las entidades sin ánimo de lucro que ejerzan o realicen, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él, actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras dentro de la jurisdicción del Municipio de Manizales; así como las personas o sociedades extranjeras no residentes que tengan establecimiento permanente en este municipio.

Que es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de industria y comercio y sus Complementarios presentar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto de industria y comercio y sus Complementario Avisos y Tableros, dentro de los plazos y en los formularios establecidos por la Administración Municipal.

Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, mediante la Resolución No. 004 del 30 de abril de 2021, modificatoria de la Resolución No. 003 del 15 de enero de 2021, fijó los plazos para la presentación de la declaración y liquidación privada del Impuesto de industria y comercio y sus Complementarios Avisos y Tableros.

Que con fecha 05 de Agosto de 2025 la Unidad de Rentas emitió el Emplazamiento Previo por no Declarar No. 27809, el cual fue notificado mediante correo certificado, con el fin de que la contribuyente, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación, procediera a presentar la declaración del Impuesto de industria y comercio y sus Complementarios correspondiente al año gravable 2020.

Que vencido el término otorgado y verificados los archivos de gestión que reposan en la Unidad de Rentas, se constató que a la fecha la contribuyente no ha cumplido con la obligación formal y sustancial de presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente al año gravable 2020.

Que, en consecuencia, se configura la causal para imponer la sanción por no declarar, conforme a lo establecido en el Acuerdo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer SANCIÓN POR NO DECLARAR el Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente al AÑO GRAVABLE 2020, al contribuyente CONSORCIO RIP , identificado(a) con CC y/o NIT 901033818-8, por valor de UN MILLON TREINTA Y DOS MIL PESOS MDA/CTE ($ 1,032,000.00)

IMPUESTO A CARGO DETERMINADO POR LA ADMINISTRACIÓN	
-INGRESOS GRAVABLES ULTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA Y/O -INGRESOS REPORTADOS POR AGENTES RETENEDORES Y/O -CONTRIBUYENTES SIN IMPUESTO A CARGO	**$ 0**

VALOR SANCIÓN POR NO DECLARAR	**$ 1,032,000**
SANCIÓN MÍNIMA INDEXADA (ART. 75 ACUERDO 704/2008)	**$ 1,032,000**
VALOR SANCIÓN A PAGAR	**$ 1,032,000**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al contribuyente que el valor aquí determinado deberá ser pagado dentro de los plazos y condiciones previstos en la normatividad municipal vigente, causándose intereses moratorios hasta la fecha de pago efectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al contribuyente que si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO: En todo caso, la sanción no podrá ser inferior a la sanción mínima, establecida en el Artículo 75 del Acuerdo 704 de 2008 en concordancia con el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, ni inferior al valor del Sanción por Extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al Emplazamiento previo por no Declarar.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y ser exigible una vez quede en firme, sin necesidad de requerimientos adicionales ni constitución en mora, constituyéndose en título suficiente para adelantar proceso de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 519 y 521 del Acuerdo 1083 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, el cual deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, conforme a los términos y requisitos previstos en los artículos 421 y 423 del Acuerdo 1083 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 276 a 281 del Acuerdo 1083 de 2021.

Dada en Manizales, el 08 de Abril de 2026



Mario Aristizabal Aristizabal
Jefe Grupo de Fiscalización y Control
Grupo de Control y Fiscalización
Unidad de Rentas